

**MEMORANDO**

**PARA:** **MARTHA PATRICIA AGUILAR COPETE**  
SECRETARIA GENERAL

**DE:** **LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

**ASUNTO:** Respuesta a Radicado Orfeo No 20221130121673 de fecha 26 de septiembre del año 2022. Concepto Jurídico Prima Secretarial

Cordial saludo,

La Oficina Asesora Jurídica procede a emitir concepto jurídico en atención a la competencia asignada en el numeral 2, artículo 3, del Acuerdo 011 del 12 de octubre de 2010 "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones". No obstante, es preciso advertir que las referidas funciones no facultan a la Oficina Asesora Jurídica para dirimir controversias, ni declarar derechos, dado que esto es competencia de los honorables Jueces de la República. Así las cosas, los conceptos emitidos por esta oficina tienen un carácter meramente orientador y no son vinculantes, por tanto, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución<sup>1</sup>.

Una vez revisada la consulta, se procede a dar respuesta a los planteamientos realizados, en los siguientes términos:

**1. OBJETO DE LA CONSULTA.**

Mediante Radicado Orfeo No 20221130121673 del 26 de septiembre de 2022, la Secretaría General de la UAERMV, solicitó el siguiente concepto:

*"En el marco de lo establecido en el Decreto 1498 del 3 de agosto de 2022. ¿El reconocimiento de la prima secretarial para los empleos de nivel asistencial denominados Secretario Ejecutivo Código 425, Grado 03, de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, ¿constituye o no factor salarial para todos los efectos legales?"*

<sup>1</sup> Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.



## 2. CONCEPTO FRENTE A LA CONSULTA.

Para establecer si la prima secretarial constituye factor salarial o no, es necesario empezar por analizar los artículos 2, 6 y 10 del Decreto 1498 de 2022 “Por el cual se dictan normas en materia salarial para los empleados públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., sus entidades descentralizadas, la Personería, Contraloría, Veeduría y del Concejo Distrital y se dictan disposiciones para su reconocimiento”, a la luz de los principios de interpretación normativa previstos en el artículo 28<sup>2</sup> del Código Civil, de conformidad con el cual las palabras de la ley se interpretan en un sentido natural y obvio.

Lo anterior, atendiendo a que tal como se plantea en la consulta, existe una aparente contradicción entre lo previsto en los referidos artículos 2, 6 y 10 del Decreto 1498 de 2022, y se sostiene que la contradicción es aparente, pues aun cuando la prima secretarial está enlistada como elemento salarial en el artículo 2, en el artículo 10 queda exceptuada de ser tenida en cuenta como factor salarial.

En efecto, el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 1498 de 2022, indica:

**“ARTÍCULO 2. Elementos salariales.** Los empleados públicos vinculados o que se llegaren a vincular a las entidades y organismos de que trata el artículo 1 del presente decreto, **tendrán derecho a que se les reconozca y pague los siguientes elementos salariales, de acuerdo con la regulación y excepciones previstas en el presente decreto (negritas fuera del texto), así:**  
(...)  
**8. Prima secretarial**  
(...)”

A su turno el artículo 6 del mismo Decreto, prevé:

**“ARTÍCULO 6. Prima semestral distrital.** Los empleados públicos del sector central de la administración distrital, de establecimientos públicos, de unidades administrativas especiales con personería jurídica, de empresas sociales del estado -ESE, de Transmilenio S.A., de la Personería, Concejo Distrital, Contraloría de Bogotá y Veeduría Distrital tendrán derecho al reconocimiento de una prima semestral, equivalente a treinta y siete (37) días de salario pagaderos en los primeros quince (15) días del mes de junio de cada año, a quienes hayan laborado en el primer semestre del año.

**La prima semestral distrital se liquidará sobre los siguientes factores**  
(...)

<sup>2</sup> ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal



**f) La prima secretarial.**  
(...)"

Y finalmente el artículo 10 del decreto, señala:

**"ARTÍCULO 10. Prima secretarial.** *La prima secretarial es el reconocimiento mensual a los empleados públicos del Distrito Capital que desempeñen los empleos de Secretario, Secretario Bilingüe, Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde, del nivel asistencial, equivalente al 2% de la asignación básica mensual y **no constituye factor salarial para ningún efecto legal**"* (negrilla fuera de texto)

Obsérvese entonces, que el artículo 10 del decreto, contiene la regulación de los empleados públicos que tienen derecho a la prima: "Secretario, Secretario Bilingüe, Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde, del nivel asistencial", establece su monto, que corresponde al: "equivalente al 2% de la asignación básica mensual", y finalmente, la exceptúa expresamente de constituir factor salarial.

En este orden resulta necesario precisar que aun cuando en el artículo 2 del Decreto 1498 de 2022, la prima secretarial está enumerada dentro de los "**elementos salariales**", al final del mismo artículo 2, se indica que dichos elementos se reconocerán y pagarán de conformidad con la "**regulación y excepciones**" previstas en el mismo decreto, por tanto, es necesario interpretar las palabras "regulación y excepciones" contenidas en dicho artículo 2, acudiendo a la regla de interpretación normativa prevista en el artículo 28 del Código Civil, de conformidad con el cual: "**las palabras de la Ley se interpretan en su sentido natural y obvio**" y verificar el significado de dichas palabras en el diccionario.

De conformidad entonces con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, una de las acepciones de la palabra **regulación** es la de: "**Determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo.**", y según el mismo diccionario, una de las acepciones de la palabra **excepción**, es la de: "**Cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie.**"

Con base entonces en el citado sentido natural y obvio de las palabras "regulación y excepciones", corresponde interpretar los citados artículos del decreto, en el sentido en que aun cuando la prima secretarial está enlistada de manera general en el artículo 2 del Decreto como factor salarial, y según el artículo 6 del mismo, debe ser tomada en cuenta para el cálculo de la prima semestral, **en el artículo 10 está expresamente exceptuada de ser tomada en cuenta como factor salarial, es decir se aparta de la regla general de las demás de su especie, razón por la cual, no debe ser tomada en cuenta como factor salarial para ningún efecto legal.**

Aunado a lo anterior, es necesario acudir también al criterio de interpretación normativa de conformidad con el cual: "**las normas especiales prevalecen sobre las normas**





generales”, contemplado en el **Artículo 5 de la Ley 57 de 1887**, de conformidad con el cual: “**si en los códigos que se adoptaron en virtud de dicha ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general**”<sup>3</sup>, por tanto, debe entenderse que el **artículo 10 del Decreto 1498 de 2022 es una norma especial, pues en ella se exceptúa expresamente a la prima secretarial como factor salarial para todos los efectos legales** y, en consecuencia, dicho artículo 10, prevalece sobre los artículos 2 y 6, que la enlistan como elemento salarial.

### CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, es posible sostener que de una lectura del Decreto 1498 de 2022 a la luz de los referidos principios de interpretación normativa, no hay contradicción en el mismo, pues aun cuando en el artículo 2, la prima secretarial está enlistada como elemento salarial, dicho artículo ordena tener en cuenta la regulación y excepciones para el pago de los elementos salariales allí relacionados, y aun cuando en el artículo 6 está incluida como factor para la liquidación de la prima semestral distrital, en el artículo 10, que es una norma especial, está expresamente exceptuada como factor salarial para todos los efectos legales, razón por la cual, no debe ser tenida en cuenta como factor salarial para liquidar ningún pago.

Cordialmente,

<b>Documento 20221400135233 firmado electrónicamente por:</b>		
<b>LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ</b>	Jefe Oficina Asesora Jurídica OFICINA ASESORA JURÍDICA luz.castaneda@umv.gov.co	<b>Fecha firma:</b> 12-10-2022 09:23:26
Revisado por:	ORLANDO SALAMANCA FIGUEROA CONTRATISTA OFICINA ASESORA JURÍDICA orlando.salamanca@umv.gov.co	
Proyectado por:	ERIKA VIVIANA ORTIZ RODRIGUEZ OFICINA ASESORA JURÍDICA OFICINA ASESORA JURÍDICA erika.ortiz@umv.gov.co	

<sup>3</sup> ARTICULO 5°. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior (...)





UNIDAD DE  
MANTENIMIENTO VIAL



Radicado:  
**20221400135233**

Fecha: 10-10-2022

Pág. 5 de 5



fc8de7d4a62676f9c23178ede58f4635e1b6adc5d0cc63ee32eed8fccacc7aa4

Código de Verificación CV: 7e4c5 Comprobar desde: <https://www.umv.gov.co/portal/verificar/>

